

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CRISTINO PANIAGUA
ROSADO

Recurrido

v.

ERICK ÁLVAREZ
MENÉNDEZ, JANE DOE
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES ENTRE
AMBOS; MARISOL DÍAZ
BATALLA, JOHN DOE Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES ENTRE
AMBOS; Y JOSÉ
TORRES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CON SUSAN DOE

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Cobro de Dinero,
Daños y Perjuicios

Caso Número:
BY2019CV03875

KLCE202100612

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2021.

La parte peticionaria, Marisol Díaz Batalla, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de abril de 2021, notificada el 20 de abril de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por la peticionaria dentro de un pleito sobre cobro de dinero incoado por el señor Cristino Paniagua Rosado (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 9 de julio de 2019, el recurrido presentó la acción sobre cobro de dinero y daños y perjuicios de epígrafe. En síntesis, alegó

que, el 29 de mayo de 2013, mediante contrato verbal a los efectos, prestó a la peticionaria y a los codemandados en el pleito, el señor Erick Álvarez Menéndez y el señor José Torres¹, la cantidad de \$70,000. Según adujo, los prestatarios solo amortizaron \$15,000 a la deuda en controversia. El recurrido afirmó, que, pese a sus múltiples gestiones de cobro, estos no liquidaron el balance pendiente de \$55,000. Al respecto, imputó a la peticionaria y a los codemandados el haber actuado en común acuerdo para engañarlo, haciéndole falsas representaciones de repago. Al amparo de ello, y reafirmando en que estos respondían de manera solidaria y mancomunada por la obligación en disputa, el recurrido solicitó al tribunal primario que los condenara al pago de la suma pendiente de \$55,000. A su vez, requirió una partida adicional de \$100,000 por concepto de los daños económicos derivados del incumplimiento aducido.

El 25 de agosto de 2019, la peticionaria presentó su alegación responsiva. En lo pertinente, negó haber acordado préstamo verbal alguno con el recurrido, así como, también, haber recibido dinero de su parte. En particular, expresó que el recurrido, en un caso previo, de nomenclatura Caso Núm. E CD201-0412, reclamó a cuatro (4) personas jurídicas distintas, a saber, Caguas Military Academy Inc., Adler Group, Inc., J & M Díaz Corp. y EAM Administration, la deuda objeto del pleito de autos. Al abundar, indicó que, en dicha ocasión, el recurrido afirmó que quien le solicitó el préstamo en disputa, fue la entidad Caguas Military Academy, Inc.², por conducto de su administrador, el codemandado Álvarez Menéndez. Del mismo

¹ Conforme surge de la resolución recurrida, mediante *Sentencia Parcial* del 3 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia desestimó, sin perjuicio, la demanda de epígrafe en contra del codemandado José Torres, por razón de desistimiento.

² Caguas Military Academy, Inc. era la corporación que operaba la institución educativa Caguas Military Academy. No obstante, para la fecha del otorgamiento del préstamo en controversia, quien administraba el Colegio era Adler Group, Inc., subsidiaria de OVM Solutions, LLC (OVM). Esta última adquirió el inmueble donde opera el Colegio. Véase, pág. 378 del apéndice, *Resolución* del 20 de abril de 2021.

modo, la peticionaria aludió a las alegaciones del recurrido en el pleito anterior, y sostuvo que la causa de epígrafe no era sino un intento de dejar sin efecto la paralización que en el mismo se decretó dada la concurrencia de un procedimiento en la Corte de Quiebras a instancias de la allí codemandada Adler Group Inc. A su vez, la peticionaria sostuvo que la causa de autos era producto de una actuación temeraria atribuible al recurrido, consistente en compeler a una causa judicial a personas naturales no relacionadas a la acreencia aducida, todo mediante imputaciones falsas.

Como parte de sus defensas, la peticionaria reclamó la falta de partes indispensables en la acción, apoyándose en que, dado a que la demanda de epígrafe versaba sobre los mismos hechos alegados en el Caso Núm. E CD2014-0412, resultaba fundamental que las entidades allí demandadas fueran debidamente incluidas. Igualmente, reclamó la prescripción de la acción, al argumentar que, dado a que no existía una relación contractual entre ella y el recurrido, cualquier reclamación que este pudiera promover en su contra era una de carácter extracontractual sujeta al término prescriptivo de un (1) año. A su vez, además de negar la solidaridad argüida por el recurrido en la acción de epígrafe, la peticionaria se reafirmó en la inexistencia de causa como defensa afirmativa a su favor. Al respecto, indicó que, como parte de los procedimientos relacionados al Caso Núm. E CD2014-0412, el recurrido reconoció que ella nunca le tomó dinero en préstamo y que fue al codemandado Álvarez Menéndez a quien le prestó \$45,000 para pagar una deuda que este sostenía con las entidades Caguas Military, Inc. y/o a J & M Díaz. De este modo, y aduciendo que, a tenor con lo descubierto en la tramitación del Caso Núm. E CD2014-0412, quien engañó al recurrido fue el señor Álvarez Menéndez, la recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda de epígrafe en cuanto a su persona.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2019, la aquí peticionaria presentó una primera *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En particular, reprodujo los argumentos que expuso en su contestación a la demanda, reafirmandose en la inexistencia de relación obligacional alguna con el recurrido. En particular, arguyó que no existía controversia de hechos en cuanto a que el recurrido, por los mismos hechos alegados en la demanda de autos, presentó una acción judicial previa en contra de varias personas jurídicas que no habían sido compelidas al nuevo pleito. Específicamente, se reafirmó en que, de la deposición del recurrido en el Caso Núm. E CD2014-0412, surgía su reconocimiento en cuanto a que nada le adeudaba como resultado de un contrato de préstamo. De este modo, solicitó que se dictara sentencia sumaria en el pleito, proveyendo para la desestimación correspondiente en cuanto a ella.³ Mediante *Orden* notificada el 29 de agosto de 2019, el tribunal primario acogió la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de referencia como una moción de desestimación. Más tarde y tras varias incidencias, el 3 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* por la cual desestimó la causa de acción sobre daños y perjuicios en contra de los demandados.⁴

Así las cosas, tras ciertos trámites propios al curso de los procedimientos, el 28 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó

³ La peticionaria acompañó su pliego con la siguiente prueba documental: 1) copia de la demanda promovida en el Caso Núm. E CD2014-0412, con fecha del 14 de abril de 2014 y promovida en contra de Caguas Military Academy, Inc., Adler Group, Inc., JM Díaz Corp. Y EAM Administration Services Inc.; 2) declaración jurada suscrita por el recurrido el 10 de marzo de 2014, dando fe de que las personas jurídicas antes escritas le adeudaban la cantidad de \$58,000 por concepto de una obligación de préstamo incumplida; 3) copia de la transcripción de la deposición tomada al recurrido, con fecha del 2 de diciembre de 2015; 4) copia de la *Sentencia de Paralización* dictada dentro del Caso Núm. E CD2014-0412, con fecha del 8 de junio de 2017; 5) copia de *Moción de Reapertura* promovida por el recurrido respecto a la paralización antes reseñada del 6 de marzo de 2019; 6) copia de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, notificada el 26 de abril de 2019, sosteniendo la paralización decretada en el Caso Núm. E CD2014-0412; 7) declaración jurada suscrita por la peticionaria con fecha del 19 de agosto de 2019, dando fe de que no se vinculó con el recurrido mediante contrato de préstamo escrito o verbal alguno.

una segunda *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta ocasión, además de exponer, una vez más, las alegaciones y defensas que incluyó en su contestación a la demanda de epígrafe, indicó que, la razón por la cual el recurrido presentó la causa de acción de autos contra las personas naturales compelidas, fue dada la ausencia de resolución corporativa alguna que acreditara la transacción objeto de litigio. A fin de prevalecer, expuso que no existía controversia en cuanto a que nunca se vinculó con el peticionario, ello a tenor con el expreso reconocimiento que, al respecto, este hizo en la deposición de la cual participó. A su vez, se reiteró en la participación del codemandado Álvarez Menéndez en la constitución del préstamo verbal en disputa y afirmó que, si bien parte del dinero que este recibió del recurrido, a saber, \$45,000, se depositó en la cuenta bancaria de J & M Díaz, Corp., corporación la cual, en su día, esta presidió, el codemandado Álvarez Menéndez nunca ostentó facultad representativa alguna en su nombre para solicitar dinero alguno. A la luz de ello, reclamó no ser responsable por las falsas representaciones que este efectuó ante el recurrido. Igualmente, afirmó no haber estado relacionada con las transacciones y vínculos establecidos entre las personas jurídicas demandadas en la causa de acción promovida por el recurrido en el año 2014.

En su pliego, la peticionaria nuevamente expuso que, de existir alguna reclamación respecto a su persona, la misma ya había prescrito, ello por estar sujeta al término legal dispuesto para ejercer las acciones extracontractuales, toda vez la inexistencia de relación contractual alguna entre ambos. A su vez, la peticionaria reclamó la falta de partes indispensables, toda vez que las entidades jurídicas alegadamente relacionadas al impago de la obligación en disputa, no habían sido compelidas en calidad de demandadas. En este contexto, además de nuevamente alertar sobre la paralización

del Caso Núm. E CD 2014-0412, la peticionaria se reafirmó en que, en estricto derecho, el recurrido no podía compeler a personas naturales al cumplimiento de obligaciones asumidas con una corporación, fundamentándose en la ausencia de documentos o resoluciones corporativas. Así pues, reiterándose en la ausencia de nexo obligacional alguno con el recurrido, la peticionaria solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial en el caso, desestimando el mismo en cuanto a su persona.⁵

El 11 de enero de 2021, el recurrido presentó su escrito en *Oposición a Solicitud de Sentencia Parcial*. En esencia, planteó que la desestimación solicitada era improcedente, toda vez que existía una genuina controversia respecto a los verdaderos intereses de la peticionaria en cuanto al destino del préstamo objeto de litigio. Específicamente, destacó el hecho de que parte del dinero que otorgó en préstamo al codemandado Álvarez Menéndez para, alegadamente, destinarse a las operaciones de la entidad Caguas Military Academy, se depositó en la cuenta bancaria de J&M Díaz Corp., institución de la cual la peticionaria fungió como única directora y accionista. Añadió, a su vez que, para la fecha de los hechos, esta tenía ciertos vínculos propietarios y de carácter

⁵ La peticionaria acompañó su moción de sentencia sumaria parcial con la siguiente prueba documental: 1) copia de la demanda E CD2014-0412; 2) copia de la *Sentencia de Paralización* emitida respecto al Caso Núm. E CD2014-0412 ; 3) copia de la transcripción de la deposición del recurrido con fecha del 2 de diciembre de 2015; 4) declaración jurada suscrita por la peticionaria el 21 de diciembre de 2020, dando fe de las alegaciones expuestas en su pliego; 5) copia de la transcripción de la deposición del recurrido del 24 de septiembre de 2020; 6) contrato de concesión de la infraestructura educativa de Caguas Military Academy para su organización y operación del 8 de enero de 2013 suscrito entre la recurrida, ello en calidad de dueña y presidente de J&M Díaz Corp. y de Caguas Military Academy, y Adler Group Inc., representada por el codemandado José Torres; 7) certificado de incorporación de Caguas Military Academy, Inc.; 8) certificado de incorporación de J & M Díaz, Corp.; 9) contrato de opción de compra suscrito el 23 de marzo de 2013 entre Caguas Military Academy Inc., representada por la peticionaria y OVM Solutions LLC, representada por los codemandados José Torres y Álvarez Menéndez y el señor Oscar Vázquez Meléndez; 10) copia del cheque acreditativo de la referida transacción, expedido a favor de Caguas Military Academy; 11) copia de la deposición de la recurrida, con fecha del 2 de diciembre de 2015; 12) copia de cheques endosados por Caguas Military Academy en el año 2012; 13) copia de la escritura de compraventa con fecha del 24 de marzo de 2015, suscrita entre J&M Díaz Corp., representada por la aquí peticionaria, y Adler Group, Inc., representada por el codemandado José Torres, mediante la cual se transfirió el dominio del inmueble en el que enclava Caguas Military Academy.

económico con las entidades involucradas en la transacción en disputa y demandadas en el Caso Núm. E CD 2014-0412. En este contexto, expuso que, dado a lo anterior, el codemandado Álvarez Menéndez solicitó el préstamo en disputa debidamente autorizado por la peticionaria, todo para que ambos pudieran beneficiarse personalmente de la referida transacción. Al respecto, afirmó que el depósito que se efectuó en la cuenta de J&M Díaz Corp., era para el pago de una deuda privada entre ellos habida por razón de unas representaciones falsas que el codemandado Álvarez Menéndez hizo frente a la peticionaria con relación a una contratación de servicios. De este modo, el recurrido afirmó que la peticionaria participó de un esquema fraudulento en su contra del cual derivó la acreencia en controversia. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en cuestión y proveyera para el curso ordinario de los procedimientos.⁶

El 27 de enero de 2021, la peticionaria presentó un documento intitulado *Solicitud para que Nuestra Moción de Sentencia Sumaria se Entienda Sometida sin Oposición Real y se Consideren Admitidos y Probados los Hechos no Controvertidos Conforme a Derecho*. En esencia, argumentó que el escrito del recurrido incumplía con la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, ello por descansar en meras alegaciones y conclusiones carentes de apoyo fáctico.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de las partes, el 20 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida y declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Conforme concluyó, múltiples controversias de hechos impedían preterir el trámite

⁶ El recurrido acompañó su pliego con la siguiente prueba documental: 1) certificado de revocación de J&M Díaz Corp., expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico el 8 de enero de 2021 y; 2) declaración jurada suscrita por el recurrido el 23 de septiembre de 2019, dando fe de sus alegaciones.

ordinario de la demanda de epígrafe. En específico, dispuso que resultaba preciso dirimir en sus méritos si, en efecto, la aquí peticionaria conocía del acuerdo verbal objeto de litigio, así como, también si el mismo se constituyó como una relación obligacional entre esta y el recurrido. A su vez, la sala de origen expresó, que también existía controversia sobre quién, al momento de los hechos, tenía control de las cuentas bancarias de J&M Díaz Corp. y de Caguas Military Academy, Inc., y quién fue la persona que amortizó la deuda en disputa, ello en la cantidad de \$15,000.

Igualmente, precisó el tribunal que estaba en controversia la capacidad representativa, si alguna, del codemandado Álvarez Menéndez para solicitar un préstamo a nombre de la institución educativa en cuestión y la identidad de las personas que recibieron y destinaron el desembolso del mismo. En este contexto, la sala primaria expresó la necesidad de dirimir si el recurrido, a fin de que concediera el préstamo en disputa, fue objeto de “artimañas”⁷ por parte de los compelidos al pleito, cuál fue la verdadera razón por la cual se estableció el vínculo en controversia y quiénes tenían la responsabilidad principal de saldar la deuda de epígrafe. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia aclaró que, dada la naturaleza contractual de la obligación en controversia, la reclamación del recurrido no había prescrito, que no concurría la doctrina de falta de parte indispensables ni la de cosa juzgada, ello respecto al Caso Núm. E CD2014-0412, y que factores de credibilidad ameritaban la celebración de un juicio en su fondo. De este modo, el foro *a quo* ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Inconforme, el 17 de mayo de 2021, la peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso los siguientes señalamientos:

⁷ Véase Apéndice, *Resolución*, pág. 382.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al negarse a desestimar la demanda contra la codemandada, Marisol Díaz Batalla, cuando surge de los hechos incontrovertidos y admisiones del demandante, que no existe causa de acción justiciable contra la codemandada Marisol Díaz Batalla, por no haber sido parte del alegado préstamo celebrado entre el demandante y otras personas; y que hay ausencia de partes indispensables para la adecuada resolución de la controversia, lo cual afecta la jurisdicción del tribunal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al considerar la oposición presentada por el demandante a nuestra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial para concluir que existen hechos materiales en controversia, cuando la misma solo descansó en especulaciones y conclusiones de derecho, e incumplió con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que no debió considerarse por el Tribunal de Instancia. En cambio, el Honorable Tribunal de Primera Instancia debió dar por ciertos nuestros planteamientos y en consecuencia, declarar *Ha Lugar* nuestra solicitud y desestimar la demanda contra Marisol Díaz Batalla.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al negarse a desestimar la demanda contra la codemandada Marisol Díaz Batalla, alegando que existen hechos en controversia, cuando estos hechos, no están realmente en controversia o son inmateriales en cuanto a la codemandada Marisol Díaz Batalla. Además, varios de los hechos que, según el Tribunal de Primera Instancia, se encuentran en controversia, crean inconsistencias en derecho y demuestran que ciertas corporaciones son partes indispensables para la adecuada resolución del pleito, a pesar de que el Tribunal concluyó lo contrario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al negarse a desestimar la demanda contra la codemandada Marisol Díaz Batalla, cuando al así obrar, promueve la multiplicidad de pleitos, la posibilidad de decisiones judiciales inconsistentes y la actitud temeraria del demandante al reclamar a una persona que como cuestión de derecho, no es responsable.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria parcial, ello al sostener que la prueba documental con la cual acompañó su pliego acreditaba la inexistencia de controversia de hechos alguna que impidiera la desestimación del pleito de epígrafe en cuanto a su persona. Particularmente, plantea que la sala

primaria erró al no resolver que el escrito en oposición sometido por el recurrido incumplía con las exigencias procesales pertinentes, apoyándose en conclusiones especulativas carentes de apoyo fáctico. Por igual, alega que el tribunal de primera instancia erró en su conclusión sobre los hechos que detalló como controvertidos y al vincularla a los mismos. Finalmente, la peticionaria arguye que la denegatoria aquí impugnada promueve la “multiplicidad de pleitos” y valida las actuaciones temerarias de compeler a un pleito a una persona contra quien nada se puede reclamar. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al examinar minuciosamente toda la prueba documental que compone el expediente que nos ocupa, concluimos que debemos abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal primario en la causa que nos ocupa. Sabido es que la sentencia sumaria es un mecanismo adjudicativo de naturaleza extraordinaria, sujeta a determinadas formalidades impuestas por ley, que propende a la celeridad en la disposición de los asuntos sometidos a la consideración de la maquinaria judicial. *Rivera Matos, et al. v. North Janitorial Services*, 2020 TSPR 89; *Rodríguez García v. UCA* 200 DPR 929 (2018); *Savary et al. v. Mun. De Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La legitimidad de su empleo está supeditada a la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos medulares de la causa de acción de que trate, ello a la luz de la prueba documental sometida a la consideración del juzgador por parte de quien propone la moción correspondiente, así como de quien se opone a la misma. Por tanto, compete al tribunal examinar toda la evidencia habida ante sí, de modo tal que pueda

concluir que solo resta disponer de cuestiones puramente normativas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Ahora bien, dictar sentencia sumaria en un caso es una facultad propia a la discreción del adjudicador, a los fines de evitar que se prive a una persona de su derecho a tener su día en corte. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, *supra*. Así, de no quedar clara la total inexistencia de controversias de hechos materiales, el foro *a quo* está llamado a no preterir el cauce ordinario de los procedimientos. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al entender sobre los documentos que ante nos se presentaron, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Es meritorio señalar que el tribunal de origen expresamente intimó que múltiples cuestiones revestidas de credibilidad convergen en la causa de autos. Ciertamente, esta conclusión nos invita a propiciar la intervención directa y primaria de la sala de hechos en la gestión de resolverlas. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones